Año de 1902 Viernes 14 de Marzo Número 63

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna José Benito Bueno Alén, vecino de Cuñas, Ayuntamiento de Cenlle, cuyas señas se expresan á continuación é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientestes de mi autoridad, procedan á su busca y detención poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de sar habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Color trigueño.
Cara redonda.
Viste de lana color ceniza.
Orense 13 de Marzo de 1902.

El Goerbnador,
Gabriel R. España.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Guillermo Vispo Basalo, vecino del pueblo de Barreal, Ayuntamiento de la Bola, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Color bueno.
Viste chaqueta, chaleco y pantalón de cutí en mal estado y calza zuecos.
Orense 13 de Marzo de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Manuel Rodríguez Basalo, vecino del pueblo de Barreal, Ayuntamiento de la Bola, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 12 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz abultada.
Barba ninguna.
Color bueno.
Viste chaqueta, chaleco y pantalón de tela oscura y calza zuecos.
Orense 13 de Marzo de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Sección de Obras públicas

Carreteras.—Expropiaciones

El Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha acordado señalar las nueve del dia 22 del corriente para el pago en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Leiro, del expediente de expropiación de las fincas que hay que ocupar en dicho término municipal con las obras de parte del trozo 7.º de la carretera de Orense á San Clodio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios interesados, conforme á lo dispuesto en el art. 61 del reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa vigente.

Orense 13 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe de la Sección, *Sebastián M. Risco.*

MINISTERIO DE LA GUERRA

PROYECTO DE LEY

de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(Continuación.—Véase el núm. 60.)

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 35. El dia 1.º de Enero publicarán los Alcaldes y demás Autoridades civiles y consulares, designados en el art. 21, un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 24 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á los padres y tutores la de responder de esta inscripción.

Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 23, 24, 25, 28 y 29.

Art. 36. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 23, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto en donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó tutores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 37. Los mozos que se hallen en algunos de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto ó en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 38. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento, los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 39. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de ellos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo por que lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiese terminado.

Cuarta. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos y huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demas operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento se atendrán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 40. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquéllos designen, así como también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro.

Además asistirá un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimare oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. Este Delegado tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 41. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo sección, por el Secretario ó el que haga sus veces, y por el Delegado de la Autoridad militar, si ésta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiere nombrado. Dichos funcionarios serán

responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso se instruirán por acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 213.

Art. 42. Verificado el alistamiento, se fijarán el dia 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO V

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art 43 El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiera ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas á su nombre.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 45. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento, por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 46. Serán excluídos del alistamiento:

Primero. Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los veintiún años cumplidos de edad.

Segundo. Los que pasen de la edad de cuarenta años, cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Tercero. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Cuarto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 56 y 58.

Quinto. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales, por la de 7 de Enero de 1877, tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Sexto. Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de marinería que, por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los veintiún años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación ó pertenezcan al Cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extingan.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el «Boletín oficial», á fin de que los comprendidos en ella sean excluídos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 47. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 48. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente, con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

Art. 49. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos y aun en los no festivos, si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el dia en que se ha de celebrar la siguiente y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 50. En la mañana del dia anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y Delegado de la Autoridad militar, si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 51. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edicto para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del sorteo en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general, se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiere firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPITULO VI

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Art. 52. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verificó su entrega y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitos públicos de costumbre.

Art. 53. Dentro de los quince días siguientes acudirá el interesado á la Comisión mixta, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarde indebidamente aquel documento.

Art. 54. Si la Comisión mixta considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el tiempo para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 55. La resolución de la Comisión mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 56. Cuando un mozo resultare incluído en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cual de ellos debe corresponder, por el orden señalado en el art. 36, de modo que, si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción, con arreglo á los artículos 24, 25 y 35 si estuviese además comprendido en alguno de los números del 36 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultara algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona, sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 58. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde.

Si se hallaren discordes, remitirán los expedientes á la Comisión mixta de reclutamiento, y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si pertenecieran los pueblos á distintas provincias, entonces las respectivas comisiones mixtas procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado, en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos, aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo, si bien el interesado quedará sujeto á responder de su número en aquel que se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VII

DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRSE

Art. 59. En el segundo domingo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general de todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora después del mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 60. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento, tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los artículos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, tambien iguales, se inscribirán con letra tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último, sucesivamente.

Art. 61. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio

de la lista de mozos sorteables los que se encuentren en el caso previsto en el art. 28, y que por disposición del mismo tienen designado los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 62. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos; contendrán, el uno, las de los nombres, y el otro, las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 63. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El Presidente sacará enseguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento y á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación bajo ningún pretesto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 64. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letra el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extracción por orden de número, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 65. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extracción, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un Delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 66. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en el sorteo, se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que lo motiven.

Art. 67. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comisión ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluído, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 68. Si, por el contrario, se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 69. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluído será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuese el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 70. Verificada la extracción quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados, desde aquel número en adelante, ascenderán, respectivamente, cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el núm. 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el núm. 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 71. Si fuesen más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco, hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número ascendiendo los otros.

Art. 72. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firmas de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los numeros que les hayan tocado.

El Presidente de la Comisión mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comisión para los efectos prevenidos en el art. 2.°, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación, en un volumen foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido ó añadido. En este caso dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultasen fraudulentas, se procederá contra los culpables, según establece esta ley.

Art. 73. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que, en el lugar que se designe, se presenten, á fin de celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el primer domingo de Marzo.

Art. 74. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá el expediente, después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la situación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Arrt. 75. Se autoriza al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los comisionados del Ayuntamiento respectivo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR

Art. 76. Serán excluídos totalmente del servicio militar.

1.° Los mozos inútiles por defectos físicos que puedan sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas.

2.° Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento.

3.° Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la clase tercera del indicado cuadro, siempre que, después de la observación y del reconomiento que á ella debe seguir ante la Comisión mixta, resulten comprobados los motivos de exención.

Los mozos comprendidos en estos casos á quienes se excluya del servicio militar, recibirán un certificado expedido por la Comisión mixta, en el que se haga constar la exclusión y el motivo de ella.

Art. 77. Serán excluídos condicionalmente del militar militar:

1.° Los Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados; los alumnos de las Escuelas, Academias y Colegios militares; los Maquinistas, Ayudantes de máquiua, Practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen ocupando en ellos sus respectivas plazas el día del sorteo, obtendrán la clasificación de soldados útiles y cubrirán cupo, según su número, por la localidad en que fuesen alistados, contándose como tiempo de su servicio activo todo el que lleven prestado desde los diez y seis años de edad, pero sin que dicha clasificación afecte en lo más mínimo á la categoría del que ya disfruten.

Si antes de cumplir los doce años de servicio desde la fecha de su clasificación y deducidos los expresados abonos obtuviesen la licencia absoluta, ó dejasen de pertenecer por cualquier otro concepto á su clase, cumplirán el tiempo que les falte en situación de activo ó de reserva; pero los que hubiesen obtenido ya el empleo de Oficial, pasarán con él para cumplir dicho tiempo á la reserva gratuita, á excepción de los que hubiesen sido condenados á pérdida de empleo ú otra pena que lleve ésta consigo por los Tribunales militares, ó separados del servicio por Tribunal de honor, pues los primeros servirán como soldados el referido tiempo, y á los segundos se les considerará incapacitados para pertenecer á las instituciones armadas en ninguna situación.

Los que hubiesen sido cabos ó sargentos y los que en la Armada disfruten de categorías militares, también conservarán en la reserva dichos empleos, si no tuviesen nota desfavorable.

Los Jefes de los Cuerpos, dependencias y establecimientos militares de mar y tierra darán cuenta á las Comisiones mixtas de la situación que vayan ocupando los individuos comprendidos en este artículo.

2.° Los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional que deban extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas, se incorporarád al primer llamamiento que se verifique, y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo.

Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteables y les tocase cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por tiempo de su servicio activo.

Los Jefes de los Establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á las Comisionos mixtas de las provincias á que pertenezcan los pueblos en que hubieran sido alistados.

Art. 78. Los mozos que el día del sorteo estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquier de los Cuerpos del Ejército si les corresponde servicio en activo.

Art. 79. El mozo que el día del sorteo haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier Cuerpo de Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el núm. 2.° del art. 77, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla.

Art. 80. Quedan temporalmente excluídos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de exenciones, ingresarán en Caja con la obligación de presentarse para ser reconocidos, y aun observados, en la época de clasificación de los tres llamamientos sucesivos, y si el cuarto año resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de exclusión por el Jefe de la zona á que pertenezcan. Si, por el contrario, en alguno de dichos años fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación declarándolos soldados y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento.

Segundo. Los mozos que en el día del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 81. Si alguna sentencia llevase consigo expresamenot, ó como penas accesorias, las de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Cenlle

Formado por este Ayuntamiento el padrón del impuesto de cédulas personales para el corriente año, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Cenlle 10 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Casiano Alvarez.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que en virtud de juicio ejecutivo promovido por don Juan Aguilera, en representación de sus hijos menores, contra Gregorio Rodríguez Garabatos, vecino de Naves de Palmés, en el distrito de Canedo, sobre pago de setecientas setenta y siete pesetas é intereses, se embargaron á éste, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes.

1.ª Labradío secano al sitio de «Freixedo» ó por otro nombre «Gato», de treinta y nueve áreas cuarenta centiáreas; que confina Norte más de Antonio Pérez, Sur monte de los herederos de Felipe Gutiérrez que antes se hizo figurar como de Tomás Pérez y camino público Este terreno de Manuel Pérez Tafona y otros y Oste camino de carro y labradío de Bernardo Barja, figurando como de Felipe Gutiérrez: su valor sin pensión que se desconoce setecientas pesetas.

2.ª Labradío secano y monte pastero, al sitio de «Herdad», de setenta y ocho áreas y noventa centiáreas; que demarca Norte y Este monte de Antonio Pérez haciendo figurar á el primer aire Martín Conde, Sur labradío de Manuel Rodríguez, suponiendo camino de carro que es por el Oeste: su valor sin pensiones que son desconocidas ochocientas pesetas.

3.ª Labradío y monte peñascal con pinos en Rañadoiro, Rorco ó Bouza, de treinta y dos áreas sesenta y dos centiáreas; que limita Norte más de Martín Peña, Sur del deudor Gregorio Rodríguez, Este Ramón Veiga y Oeste de Juan Garriga: su valor sin pensiones cincuenta pesetas.

4.ª Labradío lamestro y viñedo al sitio de «Palomar ó Pio», de cuarenta y ocho áreas ocho centiáreas; confinante Norte y Este monte de José Garriga, Sur y Oeste prado de Manuel Rodríguez y camino de carro: su valor sin resultas quinientas pesetas.

Radican las expresadas fincas en términos de dicho Palmés, distrito de Canedo.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionacionados, pueden concurrir á esta Sala de Audiencia el día doce del próximo Abril, hora de las once en que tendrá lugar el mismo á favor del más ventajoso licitador, advirtiéndose que para optar á la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el depósito que determina la ley; que no se admtirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que no se han suplido los títulos de propiedad de tales fincas.

Dado en Orense á siete de Marzo de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Ricardo García, por Cuevas.

Don Adelmo Feijóo Gayoso, Juez municipal de Pereiro de Aguiar.

Hago público: que en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil promovido por don Ramón Astray Botana, de San Miguel del Campo, alcaldía de Nogueira, contra Antonio Rodríguez García, del Pereiro, sobre pago de ocho ferrados de centeno de renta foral, se embargaron y tasaron como de la pertenencia del demandado las fincas siguientes:

Pts.

1.ª Casa de alto y bajo, sita en el pueblo de Pereiro, nombrada Chamuza, compuesta en la planta baja de dos cuadras y un pasillo de entrada para éstas y otras de Camilo Doval, y tiene por su lado Norte un poco rosío y en la alta una sala que mide el hueco treinta y dos metros cuadrados, una alcoba que mide seis y por Oeste un balcón de madera cubierto; sus paredes de cachotería, su piso en malísimo estado, sin fayado y techo regular; demarca Norte terreno que fué de Francisco Figueiral hoy sus herederos partida siguiente, Sur casa de Camilo Doval, Este otra de Domingo Ferreiro y Oeste terreno del mismo Domingo: valor con descuento de ocho ferrados de centeno que le afecta de renta anual para el demandante ciento veinticinco pesetas 125

2.ª Un terreno con una higuea y una caseta arruinada, que tiene de solar catorce metros ochenta decímetros cuadrados, cuya superficie de cincuenta y cuatro y media centiáreas está contenida en seis metros cincuenta centímetros de ancho de Norte á Sur, por nueve de largo de Este á Oeste figurando un cuadrilátero; y demarca Norte calle pública, Sur resío de la partida anterior, Este patio de Domingo Ferreiro, pasillo de entrada de éste y la anterior y otro en medio y Oeste terreno del mismo Domingo Ferreiro: no le afecta pensión y vale en venta cincuenta pesetas. . . . 50

Total ciento setenta y cinco pesetas. 175

Cuyos bienes se sacan á publica subasta, á fin de que las personas á quienes interese adquirirlos comparezcan á hacer posturas en este Juzgado, Casa Consistorial, sita en el pueblo de Pereiro, el quince del entrante Abril á las diez, que serán admitidas cubriendo las dos terceras partes del avalúo y depositando precisamente el diez por ciento, y á reserva de suplir oportunamente la falta de títulos.

Pereiro de Aguiar catorce de Marzo de mil novecientos dos.—Adelmo Feijóo.—El Secretario, Manuel L. Ramos.

RELACIÓN de los individuos mordidos por animales rabiosos y tratados en el Instituto Pedreira, durante el año de 1091.

Número de orden	Fecha	Nombres y apellidos	Edad	Procedencia	Provincia	Animal que produjo la mordedura	Duración del tratamiento
1	7 Enero	Ramón Vilas y Vilas	16 años	Rois	Coruña	Perro	Cinco días
2	22 idem	Carmen Freire Carnota	19 idem	Noya	Idem	Idem	Idem
3	14 Febrero	Nicolás García Aneiros	36 idem	Lago	Idem	Idem	Idem
4	29 Marzo	Gerardo Vázquez Mejuto	8 idem	Santiago	Idem	Idem	Idem
5	14 Mayo	Josefa Rodríguez Puente	7 idem	Carballo	Idem	Idem	Idem
6	23 Junio	Generosa Vilas Angueira	4 idem	Bastabales	Idem	Idem	Idem
7	24 idem	Cármen López Suárez	21 idem	Sta. Cruz de Rivadulla	Idem	Gato	Idem
8	3 Julio	María Siso Basante	30 idem	Viceso	Idem	Perro	Idem
9	21 Agosto	María García Romay	23 idem	Palavea	Idem	Idem	Idem
10	23 idem	Dolores Brandariz Jacobo	21 idem	Merza	Pontevedra	Caballo	Idem
11	18 Septiembre	José Antonio Arévalo Barreiro	10 idem	Sta. María de Dejo	Coruña	Perro	Idem
12	28 idem	Juan Valiño Mosquera	70 idem	Miño	Idem	Idem	Idem
13	28 idem	Manuela Lago Martínez	60 idem	Idem	Idem	Idem	Idem
14	28 idem	María Valiño Lago	31 idem	Idem	Idem	Idem	Idem
15	28 idem	Josefa Valiño Lago	23 idem	Idem	Idem	Idem	Idem
16	28 idem	Francisco Riveiro Valiño	3 idem	Idem	Idem	Idem	Idem
17	28 idem	Antonio Vales Lago	11 idem	Idem	Idem	Idem	Idem
18	28 idem	Manuel Domínguez Iglesias	53 idem	Idem	Idem	Idem	Idem
19	11 Octubre	Manuela García y García	30 idem	Fao	Idem	Idem	Idem
20	13 idem	Carmen Ballesteros Llorente	21 meses	Coruña	Idem	Idem	Idem
21	13 idem	María Vales Ponte	4 años	Idem	Idem	Idem	Idem
22	14 idem	Josefa García Martínez	11 idem	Arbentón	Idem	Idem	Idem
23	15 idem	José Carral Sánchez	20 idem	Santiso	Idem	Idem	Idem
24	23 Noviembre	Ricardo de la Fuente Calvo	6 idem	Conjo	Idem	Idem	Idem
25	24 idem	Vicente Trillo Puente	40 idem	Mugía	Idem	Idem	Idem
26	2 Diciembre	Ramón Barreiro Salaño	41 idem	Bugallido	Idem	Idem	Idem
27	5 idem	María Galán Lorenzo	11 idem	Bergondo	Idem	Idem	Idem
28	23 idem	José Gómez	11 idem	Santiago	Idem	Idem	Idem

Santiago Enero de 1902.—El Director del Instituto antirrábico, Angel Pedreira Labadie.

IMPRENTA DE A. OTERO